

blos de Minas, y qualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á élla.

9

En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Exidos y Aguages como qualquiera otro vecino si los tales Montes, Bosques, Rios, Exidos y Aguages fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder

gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10

Siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desorden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de éllas aconsejen, y en caso necesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y quando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se

trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provéa acerca de la conservación de sus bienes como á verdadero pródigo.

I I

A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo, y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tan-

to encargo mui estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

I 2

El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplirá todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siémpre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar